



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0883-2019) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 1 DE OCTUBRE DE 2019

Por medio de la cual se adiciona la definición “Áreas Restringidas” a la Parte 1 del REMAC 2: *Generalidades*, en lo concerniente al establecimiento de definiciones generales”, y se adiciona el Título 5 a la Parte 3 del REMAC 5: “*Protección del Medio Marino y Litorales*”, en lo concerniente a los criterios y procedimiento interno para establecer áreas restringidas en los bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima.

### EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 24 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984 y los numerales 1, 2 y 6 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 101 de la Constitución Política de Colombia, establece que *Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina y Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva (...)*

Que el numeral 24 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función y atribución de la Dirección General Marítima, “*establecer las zonas de fondeo y artefactos navales*”.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, le atribuye al Despacho del Director General Marítimo las funciones de: “*Dirigir las actividades de la Dirección General Marítima y el funcionamiento de sus dependencias y personal con sujeción a la ley, los decretos y reglamentos*”, así como: “*Vigilar el cumplimiento del presente decreto y normas concordantes y firmar los actos, resoluciones, fallos y demás documentos que le correspondan, de acuerdo con sus funciones*”.

Que el numeral 6° de la norma ibídem, dispone como función del Director General Marítimo: “*Establecer mediante acto administrativo las zonas de fondeo de naves y artefactos navales, así como expedir la Cartografía Náutica Oficial y los mapas temáticos en áreas de su jurisdicción*”.

Que mediante Resolución No. 825 del 27 de diciembre de 1994 (Compilada en el REMAC 2), se establecieron los límites de jurisdicción de las Capitanías de Puerto de la Dirección General Marítima.

Que la Ley 1454 de 2011, relacionada con las normas orgánicas para la organización político administrativa del territorio colombiano, establece en su artículo 3° numeral 1, que el primer principio rector del ordenamiento del territorio se basa en la soberanía, defensa, seguridad y; el artículo 29° numeral 1, literal c, establece que es competencia de la Nación, la determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa.

Que mediante Resolución N° 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 2: “Generalidades”, lo concerniente a las definiciones generales relacionadas con los asuntos que compila dicho REMAC.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución N° 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario adicionar la definición “Áreas Restringidas” a la Parte 1 del REMAC 2, y adicionar el Título 5 a la Parte 3 del REMAC 5: “Protección del Medio Marino y Litorales” en lo concerniente a los criterios y procedimiento interno para establecer áreas restringidas en los bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo;

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** Adiciónese la definición “Áreas Restringidas” a la Parte 1 del REMAC 2: *Generalidades*, en los siguientes términos:

### REMAC 2

### GENERALIDADES

#### PARTE 1

#### DEFINICIONES GENERALES

**Artículo 2.1.1. Definiciones.** Para los efectos del REMAC 2, los siguientes términos tendrán el significado definido a continuación:

**Áreas restringidas.** Espacio de playa, terrenos de bajamar y/o aguas marítimas, bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, en el cual no existen rutas de tráfico nacional e internacional, que será establecido

y delimitado por la Autoridad Marítima Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado, dentro del cual se establecerán las medidas que deberán adoptarse para controlar de acuerdo a determinadas condiciones específicas de cada caso, por un lado, el acceso a esas zonas y, por otro, las actividades que se realicen en este.

Dichas áreas deberán estar representadas en la cartografía náutica oficial, de conformidad con lo establecido en las especificaciones cartográficas de la OHI.

**ARTÍCULO 2º.** Adiciónese el Título 5 a la Parte 3 del REMAC 5: “*Protección del Medio Marino y Litorales*”, el cual quedará así:

## **REMAC No. 5**

### **PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO Y LITORALES**

#### **PARTE 3**

#### **LITORALES**

#### **TÍTULO 5**

#### **DE LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO INTERNO PARA ESTABLECER ÁREAS RESTRINGIDAS EN LOS BIENES DE USO PÚBLICO EN JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

**ARTICULO 5.3.5.1.** *Objeto.* El presente Título tiene por objeto establecer los criterios y el procedimiento interno para resolver sobre las solicitudes de establecimiento de áreas restringidas en los bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima.

**ARTICULO 5.3.5.2.** *Solicitud.* La solicitud de establecimiento de un área restringida solo podrá ser presentada por la Fuerza Pública, Empresas públicas del Estado y/o Sociedades de Economía Mixta, ante la Dirección General Marítima, o por sede electrónica una vez esta sea implementada, acompañada de los siguientes documentos:

1. Documento que contenga las razones técnicas, de seguridad y/o defensa, indicando la ubicación y linderos del terreno o zona que se quiere establecer, debidamente georreferenciada, así como su extensión en un rango de escalas entre 1:1000 a 1:5000.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía o de Extranjería del solicitante, según corresponda. En caso de personas jurídicas, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, así como copia de la cédula del Representante Legal.

**Parágrafo 1°.** En caso que la solicitud sea presentada por la Fuerza Pública, esta deberá estar suscrita por el Secretario General del Ministerio de Defensa o los Segundos Comandantes de Fuerzas Armadas.

**ARTICULO 5.3.5.3. *Tramite.*** Una vez la Dirección General Marítima reciba solicitud de establecimiento de un Área Restringida, realizará una verificación técnica y geográfica, que permita establecer los posibles impactos o afectaciones a terceros, y solicitará Concepto de la Capitanía de Puerto respectiva, en el que se indiquen los aspectos a ser considerados por condiciones o características de las playas marítimas y/o terrenos de bajamar, así como las restricciones a la navegación en el área de consulta en caso que la solicitud se encuentre total o parcialmente sobre aguas marítimas.

Así mismo verificará la injerencia de otras entidades en el área solicitada. En caso de considerarlo necesario solicitará las viabilidades o conceptos correspondientes.

**ARTICULO 5.3.5.4. *Criterios.*** Para el establecimiento de un área restringida se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- No afectación ni traslape con las rutas de tráfico marítimo y/o canales de navegación.
- Las razones técnicas o de seguridad y defensa que se argumenten en la solicitud.
- Su extensión deberá ser lo menor posible.
- Deberá ser señalizada por parte del solicitante, de conformidad con los parámetros establecidos por la Dirección General Marítima.
- Concepto de la Capitanía de Puerto respectiva, que indique los aspectos a ser considerados por condiciones o características de las playas marítimas y/o terrenos de bajamar, así como las restricciones a la navegación en el área de consulta, en caso de haber sido requerido.

**ARTICULO 5.3.5.5. *Expedición del acto que establece o no un Área Restringida.*** Una vez realizada la verificación técnica y geográfica, y obtenidas las viabilidades o conceptos de otras Entidades, si a ello hubiera habido lugar por la naturaleza y localización de la solicitud; el Director General Marítimo, mediante acto administrativo debidamente motivado resolverá de fondo la solicitud.

**Parágrafo 1°.** En caso de ser favorable la decisión para el solicitante, el establecimiento de las condiciones específicas y restricciones sobre estas áreas, será analizado y determinado para cada caso por la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con el contexto de seguridad y

defensa, razones técnicas y a la conveniencia del desarrollo y ejecución de actividades marítimas, operaciones militares, concesiones, permisos o autorizaciones que sobre la misma se encuentren o sean requeridas.

**Parágrafo 2°.** La Dirección General Marítima mediante acto administrativo, podrá establecer y/o modificar las áreas restringidas cuando a ello hubiere lugar.

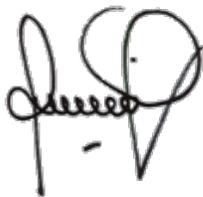
**Parágrafo 3°.** Cualquier tipo de desarrollo y ejecución de actividades marítimas, operaciones militares, concesión, permiso o autorización que pretenda utilizar los bienes de uso público sobre los cuales se encuentra el área restringida, deberá ser consultada a la Dirección General Marítima con antelación, con el fin de estudiar la viabilidad y poder dar el aval o el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 3°. Incorporación.** La presente resolución adiciona la definición “Áreas Restringidas” a la Parte 1 del REMAC 2: *Generalidades*, y adiciona el Título 5 a la Parte 3 del REMAC 5: *Protección del Medio Marino y Litorales*. Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018.

**ARTÍCULO 4°. Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.



Vicealmirante Vicealmirante JUAN MANUEL SOLTAU OSPINA  
Director General Marítimo